

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 390

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la demandante -señora ESTEFANIA MARIA LONDOÑO- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002722729 del 03 de diciembre de 2021 por valor de \$24.719.504, suma correspondiente a las condenas fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el anexo 18 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora CRISTINA BOLIVAR BUENO, identificada con C.C. 1.118.302.916 y T.P. 337.443 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002722729 del 03 de diciembre de 2021 por valor de \$24.719.504.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **50** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 386

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos por la Demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las condenas impuestas dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030001746999	30 de junio de 2015	\$ 3.546.281,61
469030002566294	14 de octubre de 2020	\$ 1.295.951,00
469030002688769	03 de septiembre de 2021	\$ 395.038,00

Conforme a lo anterior y en virtud que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el anexo 12 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, identificado con C.C. 16.682.141 y T.P. 71.551 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030001746999	30 de junio de 2015	\$ 3.546.281,61
469030002566294	14 de octubre de 2020	\$ 1.295.951,00
469030002688769	03 de septiembre de 2021	\$ 395.038,00

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 390

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002069150 del 21 de julio de 2017 por valor de \$3.500.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 33 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ, identificado con C.C. 94.062.521 y T.P. 171.518 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002069150 del 21 de julio de 2017 por valor de \$3.500.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **50** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 221 de febrero 22 de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, aprobar la liquidación de costas y ordenar el archivo del expediente. De otro lado en fecha 14 de marzo de 2022 mediante auto No. 171 proferido por el despacho de la Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, se ordena remitir nuevamente el expediente al Tribunal, toda vez que está pendiente por decidirse Recurso Extraordinario de Casación presentado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y PROTECCIÓN S.A.; por tal motivo se dejará sin efecto el auto que ordena el archivo y se procederá nuevamente a remitir el expediente al Tribunal Superior – Sala Laboral. En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 221 de febrero 22 de 2022 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente el presente proceso al Tribunal Superior – Sala Laboral – Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, para que se decida respecto al Recurso Extraordinario de Casación presentado por las demandadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 de marzo de 2022

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Mediante auto de sustanciación No. 1396 del 19 de noviembre de 2021 se dispuso poner en conocimiento de la parte interesada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la entidad ejecutada COLPENSIONES, en razón a la Resolución SUB 39856 del 12 de febrero de 2020 y la certificación de pago de costas judiciales, requiriéndole para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de tener como pago parcial o total lo relacionado en el mencionado documento.

Por su parte la apoderada de la ejecutante, en respuesta al requerimiento, manifiesta que la entidad demandada COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 39856 del 12 de febrero de 2020, dio cumplimiento parcial a los pagos ordenados mediante sentencias judiciales, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución por la suma de \$43.545.640,43 más el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002448369 del 14 de noviembre de 2019 por valor de \$4.140.580, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2015-00108 a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante al folio 3 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado por Colpensiones a través de la resolución aportada y el certificado de pago de costas por valor de \$4.140.580, ordenando seguir adelante la ejecución por las diferencias pendientes de cancelar por concepto de intereses moratorios y el valor descontado en exceso por concepto de indemnización de pensión de sobrevivientes, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido y pagado a la ejecutante a través de la Resolución SUB 39856 del 12 de febrero de 2020 y el valor abonado por Colpensiones por concepto de pago de costas judiciales fijadas en el proceso ordinario por valor de \$4.140.580.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias pendientes de cancelar por concepto de intereses moratorios y el valor descontado en exceso por concepto de indemnización de pensión de sobrevivientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: ENTREGAR a la Doctora YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.665.427 y T.P. 189.709 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002448369 del 14 de noviembre de 2019 por valor de \$4.140.580.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Mediante Auto Interlocutorio No. 134 del 31 de enero de 2022 se ordenó correr traslado a la parte Actora de las excepciones propuestas por la ejecutada a fin de que se pronunciara sobre ellas.

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones –anexo 19 ED- manifestando su inconformidad por cuanto aún existen diferencias por pagar.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte ejecutante, con fecha del 24 de marzo de 2022, eleva escrito mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado dentro de la presente demanda ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares -anexo 20 ED-.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002671791 del 22 de julio de 2021 por valor de \$45.393.577.

Conforme lo anterior y en virtud que el Depósito Judicial consignado por parte de BEATRIZ ARANA DE RENGIFO se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial sustituto de la ejecutante, toda vez que revisados tanto el poder como la sustitución del mismo obrantes en los folios 11 y 81 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2016-00048 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante y no existiendo inconformidad alguna con los valores reconocidos por la parte ejecutada, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor HAROLD TRUQUE GUERRERO identificado con la CC No. 16.736.971 y la tarjeta profesional No. 184.561 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad

de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002671791 del 22 de julio de 2021 por valor de \$45.393.577.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por STELLA GARCIA GRANADA en contra de BEATRIZ ARANA DE RENGIFO, por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone excepción de inconstitucionalidad y Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago– anexo 4 ED-.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte ejecutante, con fecha del 24 de febrero de 2022, eleva escrito mediante el cual solicita al Despacho se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro de la presente demanda ejecutiva y la terminación del proceso, por cuanto las entidades ejecutadas han dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias con relación a la obligación de hacer y de pagar sumas de dinero -anexo 8 ED-.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó se verificó que fueron constituidos los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002668547	09 de julio de 2021	\$ 1.777.803	Porvenir S.A.
469030002713037	09 de noviembre de 2021	\$ 877.803	Colpensiones

Conforme lo anterior y en virtud que los Depósitos Judiciales consignados por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 17 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2018-00014 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, el Despacho accederá a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la CC No. 7.688.723 y la tarjeta profesional No. 149.100 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir, los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002668547	09 de julio de 2021	\$ 1.777.803	Porvenir S.A.
469030002713037	09 de noviembre de 2021	\$ 877.803	Colpensiones

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ELIZABETH HURTADO MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc2

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 408

Al estudiar la demanda especial de fuero sindical – acción de levantamiento, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JOHNATTAN SANCHEZ MONTIEL, el Despacho advierte que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes ibidem y el Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Por otro lado, en los folios 20 a 23 del anexo 01 del expediente digital, obra poder otorgado por la representante legal de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar a este profesional del Derecho.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de fuero sindical incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial contra JOHNATTAN SANCHEZ MONTIEL., por lo expuesto.
2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al demandado JOHNATTAN SANCHEZ MONTIEL., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. NOTIFICAR este auto a las organizaciones sindicales ORGANIZACIÓN SINDICAL BANCARIA - OSB y UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB" por el medio que se considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si así lo considera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. REQUERIR al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del demandado JOHNATTAN SANCHEZ MONTIEL. Y de las organizaciones sindicales ORGANIZACIÓN SINDICAL BANCARIA - OSB y UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB" conforme los lineamientos del numeral segundo y tercero de esta providencia.
5. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) de la parte demandante a la Dr. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO con C.C. No. 16.598.766 y T.P. No. 29.287 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

6. FIJAR el VIERNES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del CPTSS en la cual se contesta la demanda, se proponen excepciones, se deciden las mismas, se sanea y se fija el litigio, se practican las pruebas y se profiere fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2022

En Estado No. **50** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LEDISMENDI MONTENEGRO Y LUIS MARINO RAMÍREZ GUERRERO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LEDISMENDI MONTENEGRO Y LUIS MARINO RAMÍREZ GUERRERO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JOSÉ MANUEL VASQUEZ HOYOS con C.C 16.713.414 y T.P. 211.387 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 410.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLADYS TORRES DE MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ETELBERTO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.555.034**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLADYS TORRES DE MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ETELBERTO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.555.034**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ con C.C. 1.143.839.455 y T.P. 346.750 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LIBIA AMBROSIA PALACIOS ANGOLA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **LIBIA AMBROSIA PALACIOS ANGOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **41.759.980**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LIBIA AMBROSIA PALACIOS ANGOLA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **LIBIA AMBROSIA PALACIOS ANGOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **41.759.980**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. 1.107.049 y T.P. 226.714 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA JESUS OSSA HERNANDEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COMFENALCO EPS., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA JESUS OSSA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COMFENALCO EPS.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COMFENALCO EPS, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ con C.C 1.130.595.501 y T.P. 268.018 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COMFENALCO EPS conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GERMAN CARDONA PALACIO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **GERMAN CARDONA PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.242.779**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GERMAN CARDONA PALACIO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **GERMAN CARDONA PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.242.779**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. 1.107.049 y T.P. 226.714 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ en contra de COLPENSIONES el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita integrar al contradictorio en calidad de demandada a la señora YORLADY VALLEJO CALDERON toda vez que esta al igual que la demandante elevó petición ante COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y mediante la Resolución No. SUB 90444 del 14/04/2021 la entidad despachó negativamente la petición interpuesta por ambas.

De conformidad con lo anterior el Despacho pasa a estudiar la solicitud propuesta por la Actora y observa que no es la figura de demandada la que se aplica en este caso en particular como lo aduce la apoderada demandante, sino la de litisconsorcio necesario de la parte activa. Como sustento de lo dicho, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos - activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las personas a las que pueda afectar una eventual decisión judicial, se accede a la solicitud elevada por la Actora de integrar a la señora YORLADY VALLEJO CALDERON, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa.

Por último, se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **HECTOR MARINO BARONA EZCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.249.991**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
2. **INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa a la señora YORLADY VALLEJO CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía número 29.658.643, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a YORLADY VALLEJO CALDERON, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
5. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **HECTOR MARINO BARONA EZCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.249.991**.
6. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a OSCAR MARINO APONZA con C.C. 16.447.119 y T.P. 86.677 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
9. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la integrada a la litis, señora YORLADY VALLEJO CALDERON, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **50** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a NESTOR ACOSTA NIETO con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2022 00050 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 28 DE MARZO DE 2022

En Estado No. **50** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICTOR JOSÉ VALENCIA CAICEDO en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE - UNIVALLE, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VICTOR JOSÉ VALENCIA CAICEDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE - UNIVALLE.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIVERSIDAD DEL VALLE - UNIVALLE, representada legalmente por el Dr. EDGAR VARELA BARRIOS, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS con C.C. 1.022.337.424 y T.P. 348.038 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario